

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6609/2022

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

25 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... Esta queja la considero con ustedes ya que la facultad para agregar o integrar a los sujeto obligados al padrón de sujeto obligados es de ustedes...” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Incompetencia

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción III y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE** toda vez que se impugnan hechos distintos a los establecidos en el artículo 93 de la precitada Ley.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Espinosa
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6609/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
mayo del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6609/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en
consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de noviembre año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este
Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio
número **140293422001114**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en
fecha 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, emitió acuerdo de
incompetencia.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 18
dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó
recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose número de folio **RRDA0593622**.

**4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite
informe de Ley.** El día 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se
remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y**

Protección de Datos Personales, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

(....)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

*“...PRIMERO.- Se tiene por recibido el correo de fecha 08 de noviembre de dos mil veintidós, remitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a través del cual, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión con folio **RR/073/2022**.*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considere que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR/073/2022**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic*

6. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6609/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, se requiere informe, audiencia de conciliación. El día 06 seis de diciembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera informe en contestación dentro de los tres días hábiles siguientes.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **MEMORÁNDUM/CRE/187/2022**, el día 07 siete de diciembre del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que realizara manifestaciones respecto al informe de contestación del sujeto obligado, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	08/11/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/11/2022
Concluye término para interposición:	30/11/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/11/2022
Días inhábiles	21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en lo siguiente:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93:

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso de revisión fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis normativa de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

La solicitud de información consistía en:

“Cuántas mesas de coordinación metropolitana se aprobaron este 7 de noviembre por la junta de coordinación metropolitana del Imeplan Ocotlán.

Procedimiento de implementación de cada mesa.

¿Quiénes integran estas mesas?

¿Se les paga a los integrantes de estas mesas? ¿cuánto?

¿La ciudadanía puede ser parte de estas mesas de gestión?

¿Se hizo convocatoria para integrar estas mesas? agregarla por favor.

¿En dónde publican las convocatorias para las reuniones del IMEPLAN?.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información, se pronunció señalando que no es información que genere, administre o posea, remitiendo competencia al Ayuntamiento de Ocotlán, Ayuntamiento de Poncitlán y Ayuntamiento de Jamay.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

“Presumo que cuando los presidentes municipales sesionan en el IMEPLAN se les tiene que dar cualquier tipo de documento que explique lo que se vota en las sesiones, en la sesión a la que me refiero en la solicitud considero que les tuvieron que dar estos documentos donde constaba cuáles mesas se iban a aprobar y quienes eran los integrantes de las mismas en las que se toma protesta según este video:

<https://www.facebook.com/OcotlanGob/videos/1494519214383859>

Por otra parte, el director del IMEPLAN es Jesús Mendoza quien también convoca a estas reuniones, entonces se tiene la facultad y obligatoriedad de enviar la solicitud a él directamente quien es la autoridad que posee la información.

Es importante considerar que lo que se busca con esta solicitud es el derecho humano al acceso de la información no estoy pidiendo una prórroga o una acción administrativa estoy ejerciendo mis derechos, los cuáles deben basarse en los principios de la Ley de transparencia a nivel nacional y local.

El IMEPLAN ha operado casi tres años, ha tomado decisiones y cuenta con recursos, aunque pocos y soy consiente de ello, para que a estas alturas por lo menos puedan contestar acerca de la información que sí poseen.

Esta queja la considero con ustedes ya que la facultad para agregar o integrar a los sujetos obligados al padrón de sujetos obligados es de ustedes, o al menos eso me comentaron vía telefónica hace algunos meses cuando también pedí información de IMEPLAN Ocotlán. Hasta dónde supe se estaba haciendo un proyecto interno en ITEI para que se colocara al instituto dentro del padrón, pero aun no sucede y me parece que es responsabilidad de ustedes delegar esta solicitud a ala dirección del IMEPLAN o bien a la junta de coordinación del IMEPLAN Ocotlán y no a los ayuntamientos.” (sic)

En ese sentido, se precisa que el agravio de la parte recurrente versa en “...*Esta queja la considero con ustedes ya que la facultad para agregar o integrar a los sujetos obligados al padrón de sujetos obligados es de ustedes, o al menos eso me comentaron vía telefónica...*”, por lo que se advierte el mismo es un hecho distinto a los establecidos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, el cual a letra señala o siguiente:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

En ese sentido, a consideración de este Pleno resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, **después de admitido consistente en la impugnación de hechos distintos a los establecidos en el artículo 93 de la Ley de la materia**; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente nueva solicitud de acceso a la información de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

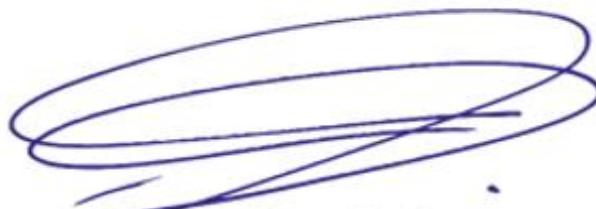
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción III y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE** toda vez que se impugnan hechos distintos a los establecidos en el artículo 93 de la precitada Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

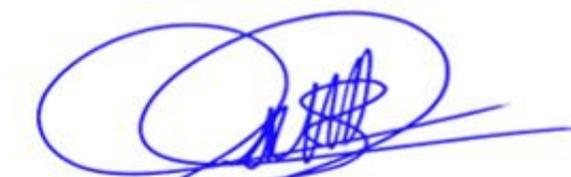
CUARTO.- Una vez notificado a las partes archívese como asunto concluido el presente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6609/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE